

REGIMEN UNIFORME DE LA EMPRESA MULTINACIONAL DEL
ACUERDO SUBREGIONAL ANDINO

DECISIÓN N° 46 DE LA COMISIÓN DEL ACUERDO
DE CARTAGENA

Aunque a principios de la década de los setentas cobró auge la preocupación latinoamericana de establecer empresas multinacionales en el área, durante algún tiempo el problema se abandonó a los economistas y, prácticamente, no se le empezó a proporcionar tratamiento jurídico sino hasta que el Acuerdo Subregional Andino inició su perfeccionamiento.

En el Mercado Común Europeo la normación internacional del nuevo tipo de entes societarios, sino siempre puede considerarse derecho vigente, sí ha dado lugar a un verdadero Derecho Europeo de Sociedades, al amparo de la libre competencia y del libre desplazamiento de los factores productivos. A pesar de que en América Latina algunas legislaciones empiezan a contemplar los fenómenos más usuales de la internacionalización de las actividades empresariales —fusión internacional, personalidad jurídica, emisión de acciones, etc. . . — el primer jalón significativo al respecto fue el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, que busca la normación plurilateral de la importación de recursos financieros, fundamentalmente.

Sin embargo, fue hasta la Decisión N° 46 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena —conocido como Acuerdo Andino y que articula a Chile, Ecuador, Colombia, Perú y Bolivia— que aparece en el mundo jurídico latinoamericano el Régimen Uniforme de la Empresa Multinacional y el Reglamento del Tratamiento Aplicable al Capital Subregional, como primer acto concreto del área sobre este particular.

Los países andinos, dejando de lado la discusión conceptual y terminológica que envuelve a la doctrina,¹ consideran —en el artículo 8° de la citada Decisión— que conjunta los siguientes elementos esenciales: a) que los aportes de inversionistas andinos equivalgan, cuando menos, al 60% del capital

¹ Ver nuestro libro Régimen jurídico de las empresas multinacionales en la ALALC, UNAM. 1972. México.

de la empresa y que la participación de cada país del Acuerdo no sea inferior al 15% de la total andina; *b*) que la mayoría andina se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa; *c*) que el domicilio principal se sitúe en territorio subregional; *d*) que los aportes de capital sean propiedad de inversionistas nacionales de dos o más países miembros y que el objeto empresarial sea de interés subregional.

Es decir, las empresas multinacionales para que, técnicamente, puedan considerarse tales, requieren de un capital mayoritariamente andino y de aporte plurilateral, cuando repercuta en el control societario, además de servir a intereses subregionales. Las requisitaciones esenciales del Régimen buscan evitar no sólo la hegemonía extrasubregional sino también la que pudieran ostentar los países andinos más poderosos sobre los menos desarrollados.

Las empresas multinacionales deberán contribuir al perfeccionamiento del Acuerdo; viabilizar el desarrollo equilibrado y armónico; habilitar a las empresas para que aprovechen el mercado ampliado, canalizar el ahorro a objetivos prioritarios; aprovechar los recursos eficazmente; facilitar la programación subregional; estimular el uso de tecnologías avanzadas; fortalecer la capacidad negociadora subregional, crear empleo; permitir el acceso a los mercados internacionales de capital y embarnecer la capacidad competitiva en terceros mercados.² La Decisión N^o 46 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena contempla a las sociedades multinacionales como un instrumento idóneo para catalizar el perfeccionamiento de la integración económica en provecho del desarrollo equilibrado, con base en una empresa genuinamente andina, capaz de competir tanto en el mercado ampliado como en el internacional. Conforme al juego de prioridades que la Comisión fijó a estos entes se aprecia que se desean subsanar las carencias de las empresas "cerradas" y familiares que caracterizan al subcontinente latinoamericano.

La forma jurídica de las empresas multinacionales es la sociedad anónima³ —en cuanto que permite la articulación de grandes recursos— y los títulos representativos del capital societario serán nominativos, por su mejor control circulatorio.⁴

Para evitar ficciones jurídicas deberán constituirse en el país andino donde establezcan su domicilio principal,⁵ donde se desarrolle la actividad principal y el que será la sede del Directorio y Gerencia General.

En concordancia a la trayectoria de los tratados de Montevideo de 1889 y

² Artículo 7o.

³ Artículo 14.

⁴ Artículo 16.

⁵ Artículo 19.

1940 y del Código Bustamante, las empresas multinacionales, debidamente inscritas en los registros nacionales, gozarían “de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por tales legislaciones y recibirán el tratamiento de sociedad de derecho nacional”.⁶ De este modo no sólo se reconoce plena personalidad jurídica sino que se le tiene por empresa nacional, para todos los efectos del caso.⁷

Por lo que hace al trato jurídico de las empresas multinacionales el Régimen desglosa la pirámide normativa que conforma su constitución y funcionamiento, al determinar que se regirán por el estatuto social, el propio Régimen Uniforme, legislación del país del domicilio principal —cuando se trate de normas relativas a la Asamblea General, Directorio, balances— y “en los demás casos por la legislación del país donde se establezca la relación jurídica o la de aquel donde hayan de sentir efectos los actos jurídicos de las empresas nacionales, según lo establezcan las normas de derecho internacional privado aplicables”.⁸

Es evidente que el enfoque andino es mucho más valeroso y avanzado que el trato nacional, que es subsidiario al internacional y no aplicable en primer término.

El procedimiento de aplicación y control es el siguiente: la fiscalización corresponde a los órganos nacionales competentes, pero si algún país andino considera que una empresa multinacional infringió las normas que la regulan, acudirá a la Junta del Acuerdo para que informe a la Comisión del mismo esquema y ésta pueda sancionarla, llegado el caso, despojándola de su calidad de multinacional, de tal suerte que no podrá beneficiarse con el Régimen ni el programa de liberación andino.⁹

Las empresas multinacionales pueden —sin previa autorización— reinvertir o transferir sus utilidades, acudir al crédito interno y, con aprobación nacional, participar en los sectores productivos reservados a las empresas nacionales.¹⁰

Tratándose de empresas multinacionales que se establezcan en el sector bancario, financiero, seguros, reaseguros, turismo, transporte, consultoría y asistencia técnica, la Comisión, antes del próximo 30 de noviembre, aprobará condiciones específicas.¹¹

Lic. José Francisco RUIZ MASSIEU

⁶ Artículo 38.

⁷ Artículo 23.

⁸ Artículos 18, 24 y 25.

⁹ Capítulo V.

¹⁰ Artículos 28, 31, 33, 34, 35 y 36.

¹¹ Artículo b) transitorio.